

PROCESO: EJECUTIVO

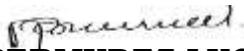
RADICADO: 13001 31 03 002 2018-00380 00

DEMANDANTE: GRUPO PARK CARIBE CONSTRUCTORA SAS

DEMANDADO: CANDELARIA ISABEL MARTINEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Informo a usted del memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandada solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito. Provea.

Cartagena, 22 de marzo de 2022


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, al revisar el expediente evidencia el Despacho que mediante sentencia 10 de julio de 2019 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y que la última actuación surtida en el mismo es del 20 de septiembre de 2019, por lo cual habrá que decretar el desistimiento tácito, pues desde la última actuación han pasado un poco más de 2 años de inactividad, sin que se observe alguna actuación a cargo del despacho, es decir que se trata de una quietud imputable a la parte interesada, por tanto cumplen los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”, y el literal B que determina: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

